

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONEXIÓN PARA USUARIOS-GENERADORES DOMICILIARIOS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, contractuales y tarifarias, necesarias para conferir viabilidad a la generación domiciliaria de origen renovable bajo jurisdicción y competencia de la provincia de Buenos Aires, así como la factibilidad de inyección de eventuales excedentes que se generen, a la red de distribución de los prestadores del servicio público de energía eléctrica, bajo la Ley N° 11.769.

Artículo 2°. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Autoridad de Aplicación:

Es el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires o la repartición que en el futuro lo reemplace.

CIRSOC:

Es el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles, que tiene por misión la investigación, desarrollo, actualización y difusión de los reglamentos y códigos que regulan la seguridad, durabilidad y calidad de las estructuras y construcciones que se hacen en Argentina.

Contrato de Generación Eléctrica bajo Modalidad Distribuida:

Es el acuerdo de voluntades que vincula a la Distribuidora provincial y/o municipal con el Usuario-Generador, bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las que en el futuro se dicten.

Distribuidora o Concesionaria del Servicio Público de Electricidad:

Empresa Distribuidora, de Economía Mixta o Cooperativa que posee la concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica provincial o municipal de las distintas áreas de concesión de la Provincia de Buenos Aires.

DPE:

Dirección Provincial de Energía del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

Equipo de Generación Renovable:

Son los equipamientos y sistemas que cumplen con las normas de seguridad establecidas por la Autoridad de Aplicación, destinados a la transformación de la energía primaria de fuente renovable en energía eléctrica para consumo de un usuario final y que permiten su conexión a la red de distribución a la que se encuentra vinculado, a fin de inyectar a dicha red el excedente de electricidad autogenerada, ya sea solar, eólica y/o cualquier otra tecnología.

Interruptor GenDis:

Dispositivo de seguridad y maniobra que permite cortar el flujo de corriente eléctrica y desvincular la instalación renovable de la red de distribución, contemplando al menos Sobrecargas y cortocircuitos de fase y tierra (ANSI 50/51); Máxima y mínima frecuencia (ANSI 81m-M); Máxima y mínima tensión (ANSI 59 y 27); Protección anti-isla (ANSI 78); Sincronización para puesta en paralelo (ANSI 25).

Inversor:

Convertidor de tensión y corriente continua en tensión y corriente alterna. Cumpliendo con Res. ENRE 184/2000 e IRAM 2491 así como también con la Res. ENRE 099/1997, y/o las que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

Medidor Bidireccional:

Instrumento que permite realizar la medición de la energía eléctrica intercambiada (energía eléctrica abastecida por la red de distribución y la energía eléctrica inyectada a la misma).

Medidor Unidireccional:

Instrumento que permite realizar la medición de la totalidad de la energía consumida y el uso de la red puesta a disposición del usuario.

OCEBA:

Organismo de Control de Energía Eléctrica de Buenos Aires.

Panel Fotovoltaico:

Conjunto de células fotovoltaicas conectadas y encapsuladas, que producen electricidad a partir de la luz solar que incide sobre ellos mediante el efecto fotoeléctrico.

Potencia Instalada:

Sumatoria de las potencias nominales de los inversores (especificada por el fabricante).

Punto de conexión:

Es el punto en donde se conecta la acometida del usuario a la red de distribución eléctrica.

Responsable de la Instalación:

Será la persona que tendrá a su cargo que la instalación de los Equipos de Generación Distribuida se lleve cabo de acuerdo con las buenas prácticas del rubro y en cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente. Dependiendo de la tecnología, rangos de potencia y niveles de tensión de los Equipos de Generación Distribuida, podrán intervenir los profesionales de diferentes niveles de formación técnica con matrícula habilitante por su respectivos Colegios en la jurisdicción en donde se realiza la instalación, con incumbencias específicas en instalaciones eléctricas de dichas características.

Usuario-Generador:

Usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica de Distribuidoras provinciales o municipales bajo el amparo de la Ley N° 11.769, que instala en el domicilio del suministro equipos de generación renovables destinado a su propio consumo, para autoabastecimiento y que cuenta con la posibilidad de volcar los eventuales excedentes de electricidad a la red de distribución a la cual se encuentre conectado y que reúna los requisitos técnicos que determine la Autoridad de Aplicación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

Usuario-Generador preexistente:

Los Usuarios-Generadores que ya tuvieran equipamiento instalado de manera previa a las definiciones de este Anexo, deberán presentar toda la documentación requerida y de corresponder, adecuar sus instalaciones a lo previsto en la presente normativa.

Artículo 3°. Procedimiento.

La instalación y conexión de Equipos de Generación Distribuida deberá efectuarse de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento y las normas complementarias que a tales efectos se dicten, de forma que su operación en paralelo con la red no comprometa la seguridad de las personas y las instalaciones de los usuarios y de la distribuidora, así como tampoco el adecuado funcionamiento de la red de distribución.

Los procedimientos administrativos para obtener la conexión, deberán llevarse a cabo por el usuario ante la Distribuidora que posee la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica provincial o municipal, de las distintas áreas de la Provincia de Buenos Aires.

La instalación de los Equipos de Generación Distribuida debe ser llevada a cabo y avalada por un técnico y/o profesional responsable, de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo

En todos los casos, se deberán respetar los criterios para instalación de Equipos de Generación Distribuida descritos en el Capítulo mencionado, así como la normativa y requerimientos que establezca la Autoridad de Aplicación a tal fin.

La Autoridad de Aplicación estará facultada a publicar datos estadísticos sobre los usuarios que hayan obtenido el Certificado de Usuario-Generador, a través del Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la provincia de Buenos Aires (RUGER) y/o de los Certificados de Usuarios Generadores conferidos por el Registro Nacional en el área de la Provincia bajo jurisdicción nacional.

3.1. Solicitud de Factibilidad Técnica de la Conexión.

El procedimiento para la conexión iniciará con la presentación, por parte del usuario titular del suministro, ante la Distribuidora.

A través de un formulario se consignarán los datos identificatorios y la información que el usuario tenga registrados ante el Distribuidor, además de la información acerca del Equipo de

Generación Distribuida cuya conexión pretenda realizar junto con los planos de las instalaciones, sus correspondientes unifilares eléctricos y los datos del responsable de la instalación que ejecutará la obra, conforme se detalla en el Capítulo V del presente.

3.2. Respuesta de la Distribuidora a la Solicitud.

Ingresada la solicitud por parte del usuario junto a toda la documentación técnica respaldatoria, la Distribuidora realizará el estudio de factibilidad técnica de conexión correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II “Requisitos Técnicos para la Instalación de Equipos de Generación Distribuida”.

El plazo de respuesta por parte de la Distribuidora no podrá ser superior al previsto en el artículo 4.6. del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión y se computará desde el día siguiente al que el usuario presente la solicitud.

Ante cualquier rechazo de la solicitud, la Distribuidora deberá incluir en su respuesta los resultados de los estudios realizados, donde se verifique el incumplimiento de los criterios establecidos en cada caso.

El rechazo de la solicitud por parte de la Distribuidora podrá ser cuestionado por el usuario que deberá efectuar el reclamo correspondiente al OCEBA. En caso de resolución favorable para el usuario, éste podrá completar una nueva solicitud reiniciando el procedimiento de conexión. El Organismo de Control deberá dar traslado de los fundamentos de su resolución a la Distribuidora de la justificación de la viabilidad del pedido adjuntando los estudios de red realizados.

En los casos en que la solicitud incluya información incompleta, inexacta o errónea respecto de los requisitos establecidos, la misma será rechazada por parte de la Distribuidora indicando la información faltante y/o a adecuar.

3.3. Instalación de los Equipos de Generación Distribuida.

Una vez que la información requerida se verifique correcta por parte de la Distribuidora, luego de la aprobación del estudio de factibilidad técnica, ésta autorizará la conexión y se procederá a la instalación de los equipos de Generación Distribuida, sin cargo alguno de conexión.

Finalizada la instalación de los Equipos de Generación Distribuida, el responsable de la instalación deberá verificar las condiciones para la conexión, llevando a cabo los procedimientos establecidos para cada tecnología y tipo de instalación.

3.4. Solicitud de conexión del Medidor Bidireccional.

Una vez que el responsable de la instalación haya instalado los equipos de generación distribuida conforme a las reglamentaciones vigentes, la Distribuidora procederá a la conexión del Medidor Bidireccional. El plazo para la instalación y conexión del Medidor Bidireccional por la Distribuidora no podrá exceder el previsto por el artículo 4.6 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión, computado a partir del envío de la confirmación de la instalación de los equipos de Generación Distribuida por parte del Usuario-Generador y del cumplimiento del reglamento de acometidas vigente para los distintos tipos de usuarios-generadores.

En los casos en que la solicitud de medidor bidireccional incluya información incompleta, inexacta o errónea respecto de los requisitos establecidos, la misma será rechazada por parte de la Distribuidora indicando la información faltante y/o a adecuar.

3.5. Contrato de Generación Eléctrica Domiciliaria Bajo Modalidad Distribuida.

El Contrato de Generación Eléctrica domiciliaria bajo Modalidad Distribuida se perfeccionará y tendrá pleno efecto desde la instalación del Medidor Bidireccional, y no se encontrará sujeto a plazo de extinción, salvo que se configuren alguna de las causales de suspensión o extinción que se detallan en el acuerdo, además de aquellos expresamente previstos que resulten de aplicación al contrato de suministro eléctrico que tenga el usuario con la Distribuidora.

El Contrato de Generación Eléctrica domiciliaria bajo Modalidad Distribuida es accesorio al contrato que el usuario tiene con la Distribuidora por la demanda de suministro eléctrico y debe respetar las normas dictadas por la Autoridad de Aplicación.

3.6. Certificado de Usuario-Generador.

Cumplido lo anterior, la Distribuidora deberá cargar los datos del Usuario-Generador en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la Provincia de Buenos Aires (RUGER), que contendrá información de los usuarios conectados a la red de distribución de los Distribuidores provinciales y municipales y les permitirá acceder a los beneficios impositivos y fiscales establecidos por la Ley N° 15.325.

3.7. Modificaciones de Equipos de Generación Distribuida previamente autorizados.

Cualquier modificación de los Equipos de Generación Distribuida ya autorizados deberá ser llevada a cabo y avalada por el responsable de la instalación, bajo los lineamientos técnicos establecidos en la normativa vigente y comunicada a la Distribuidora, de manera previa a las tareas de modificación y cumplimiento de los mismos requisitos de información que la solicitud original.

CAPÍTULO II - REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Artículo 4°. Condiciones técnicas generales.

- a) Previa aprobación de la Distribuidora luego del estudio de factibilidad técnica de conexión a la red existente y/o de la realización de las modificaciones de red que sean necesarias, se instalará el equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, hasta una potencia equivalente a la que éste tenga contratada con el distribuidor para su demanda.

En caso que el Usuario-Generador quisiera instalar equipamiento por una potencia superior a la que tenga contratada, en primera instancia deberá tramitar la factibilidad para la instalación del equipamiento de generación distribuida y de ser aprobada, posteriormente solicitar un cambio de encuadramiento.

- b) Las nuevas instalaciones deberán estar conformadas por dispositivos de generación, protección, maniobra, medición y control de los niveles de tensión, perturbaciones admitidas y factor de potencia (conf. Res. ENRE 184/2000 e IRAM 2491 y flicker: Res. ENRE 099/1997 y/o las que en el futuro las modifiquen o reemplacen).

- c) La instalación de los equipos de generación se realizará sobre un circuito independiente el cual acometerá al tablero general del Usuario-Generador.
- d) Los nuevos equipos de generación eléctrica renovable no podrán generar riesgos para las instalaciones de la Distribuidora o para los usuarios, así como tampoco problemas de calidad de producto y deberán proveer un servicio eficiente y seguro en los términos del Marco Regulatorio Eléctrico, debiéndoseles dispensar un adecuado mantenimiento. En caso de incumplimiento, el Distribuidor se encuentra habilitado para operar el interruptor GenDis y aislar al Usuario Generador de la red de distribución.
- e) Los equipos de generación distribuida que se soliciten conectar a la red de distribución, deberán garantizar la no afectación a la normal prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tanto en lo referido a las condiciones de calidad de servicio como a las de seguridad.
- f) Los equipos que conformen la instalación deberán cumplir con las Normas dictadas por el IEC (International Electrotechnical Commission), así como también por IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación), AEA (Asociación Electrotécnica Argentina), IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers) y toda aquella norma que las reemplacen o modifiquen.
- g) Los equipos deberán contemplar las condiciones técnicas que garanticen la seguridad pública, tanto de los bienes como de las personas, así como también la continuidad de la prestación del servicio por parte de la Distribuidora. A tales efectos, deberá instalarse un Interruptor GenDis, de apertura visible, con capacidad de interrupción suficiente para asegurar la apertura de la corriente de intercambio. El mismo deberá ubicarse sobre el pilar de acometida, aguas abajo del medidor, debiendo ser de fácil y libre acceso para el personal de la Distribuidora.
- h) Las instalaciones de generación distribuida deberán contar con los elementos de maniobra y protección conforme normas IEC 60269-6:2010, IEC 60364-4-41:2005, AEA 9034-7-712 y/o la normativa que en futuro la reemplace.

- i) Las instalaciones deberán contar con un dispositivo de sincronización automático de acoplamiento y desconexión, sin producir alteraciones sobre la tensión de red que sobrepasen los valores establecidos por las normas vigentes. Dichos dispositivos deberán contar con la funcionalidad de inhibir la inyección de electricidad a la red de la distribuidora, en caso que estas se encuentren desenergizadas o bien que estas salgan de servicio de manera intempestiva. El equipo inversor deberá cumplir con la normativa IRAM 210013-21, IEC 62109 partes 1 y 2 IEC 62116 o VDE 0126-1.
- j) La capacidad de los equipos de generación a instalar estará limitada a la capacidad del punto de conexión según lo definido en el punto a), así como también a las instalaciones aguas arriba de dicho punto en el ámbito de concesión de la Distribuidora.
- k) El equipamiento a instalar debe contar con la correspondiente puesta a tierra y cumplir con la separación eléctrica (galvánica) de las instalaciones (TT o TN-S o IT).

Artículo 5°. Condiciones técnicas de la instalación.

- a) Toda instalación conectada a la red de distribución debe ser proyectada y ejecutada bajo la supervisión directa de un responsable de la instalación que reúna el conocimiento y la experiencia para ello, y contar con la previa aprobación de la factibilidad por parte de la Distribuidora.
- b) Las maniobras de conexión y posterior puesta en servicio de las nuevas instalaciones, así como las desconexiones para mantenimiento deberán ser coordinadas entre la Distribuidora y el Usuario-Generador.
- c) Los equipos, elementos y accesorios eléctricos utilizados en la unidad de generación renovable, deben ser diseñados para soportar la tensión máxima generada por ella y ser adecuados para trabajar en corriente continua.
- d) Los equipos y accesorios que conformen la instalación de generación renovable, deberán ser instalados de forma de reducir el riesgo de falla a tierra o de cortocircuito.

- e) Se deberá identificar con su respectiva señal de seguridad visual (cartelería) en la tapa del habitáculo del medidor que la instalación cuenta con una unidad de generación renovable.
- f) Las Distribuidoras no podrán solicitar al Usuario-Generador la realización a cargo de éste de obras en el área rentabilizada (Artículo 14, Subanexo E de los Contratos de Concesión), en tanto la inyección no supere la potencia contratada, que constituyan parte de las planificadas, así como la operación y mantenimiento de las instalaciones a su cargo y que integran la concesión y su remuneración reconocida a través del valor agregado de distribución.
- g) El responsable de instalación debe asegurar que las estructuras de soporte de la instalación se adecuen a la normativa CIRSOC, en cuanto a edificación y diseño estructural a efectos de soportar los esfuerzos generados por los agentes climáticos naturales. La misma estará a cargo del usuario solicitante. Por otro lado, y con el fin de no generar esfuerzos sobre los paneles fotovoltaicos, se deberá prever que el sistema de fijación permita absorber las dilataciones térmicas. Dicho sistema de fijación deberá estar conformado por materiales resistentes a agentes ambientales y/o corrosivos.
- h) Todos los módulos fotovoltaicos deberán incluir diodos de derivación o bypass conforme a las normas IEC 62548 para evitar las posibles averías de las células y sus circuitos por sombreados parciales y tendrán un grado de protección IP65.
- i) El responsable de instalación debe asegurar que los marcos de los módulos fotovoltaicos deberán estar conformados por materiales resistentes a los agentes ambientales y/o corrosivos.
- j) La interconexión entre módulos fotovoltaicos deberá ser a prueba de agua Tipo MC4 o equivalente y cumplir con los requerimientos técnicos en conformidad a la norma IEC 60998-1.
- k) Los conectores serán polarizados y su configuración no permitirá el intercambio con tomacorrientes de otros sistemas eléctricos en el predio.

- l) Los equipos estarán contruidos e instalados de modo que eviten el contacto accidental de las personas con partes en tensión y deben permitir su enclavamiento o bloqueo.

- m) El medidor bidireccional deberá ser del tipo electrónico de corriente alterna de estado sólido, para energía activa (kWh) clase 1 o inferior y energía reactiva (kVArh) clase 2 o inferior. El mismo deberá contar con relé de corte por demanda integrado telecomandado y con un módulo de telecomunicación integrado, con capacidad de configuración multitarifa o múltiples tramos horarios (pico, valle y resto) y registro en bloques programables en cinco (5), quince (15), treinta (30) y sesenta (60) minutos. En caso de medición monofásica deberá contar con conexión 1fase/2hilos, de frecuencia 50hz, tensión 220V y corriente nominal 5A y máxima 40A. Para medición directa deben ser de tensión nominal 3x380/400 V.C.A., sistema de conexión 3 fases/4hilos, de frecuencia 50Hz, corriente nominal 5A corriente máxima 120A corriente de arranque 20mA. El rango de medición para medición semidirecta e indirecta 5 – 10A. Aislación grado IP53. Deberá contar con led emisor de pulsos para contraste, de gama roja, salida con fototransistor.

CAPÍTULO III – ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA

Artículo 6°. El Estudio de Factibilidad Técnica a realizar por el Distribuidor, al menos, deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Fuente de energía renovable a partir de la que se generará electricidad.
- b) Punto de conexión georeferenciado junto con sus características técnicas.
- c) Capacidad máxima del suministro en kW según categoría tarifaria.
- d) Capacidad máxima a instalar en kW, sin modificaciones de las instalaciones existentes.
- e) Memoria técnica de la instalación.
- f) En caso de corresponder, estudios eléctricos que verifiquen el comportamiento del sistema eléctrico referido a la conexión de las nuevas instalaciones. Se deberá contemplar la introducción de corrientes de falla en el sistema de Distribución.

Artículo 7°.

El equipamiento de generación distribuida, debe ser instalado por un responsable que reúna los recaudos conforme se establece en la definición del artículo 2 del presente anexo.

Artículo 8°.

Una vez emitida por parte de la Distribuidora la aprobación del Estudio de Factibilidad Técnica, el Usuario estará en condiciones de presentar la Solicitud de Conexión.

CAPÍTULO IV - SOLICITUD DE CONEXIÓN

Artículo 9°.

Todo Usuario-Generador que pretenda conectar a la red de distribución una instalación generadora de energía eléctrica de fuente renovable, deberá requerir a la Distribuidora de su área de concesión la solicitud de conexión, presentando toda la información y documentación avalada por un responsable de la instalación en la cual se detallen las características técnicas del equipamiento a instalar, así como también cumplir con las condiciones y reglamentaciones técnicas establecidas en el presente reglamento y las que en el futuro se determinen. La solicitud de conexión deberá contar con la etapa previa del estudio de factibilidad técnica.

Artículo 10. Corresponderá a la Dirección Provincial de Energía la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el presente reglamento y al OCEBA resolver las controversias suscitadas entre el Usuario-Generador y la Distribuidora.

CAPÍTULO V – DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11. Derechos del USUARIO-GENERADOR.

- a) El Usuario-Generador podrá instalar el equipamiento o modificar el equipamiento instalado una vez que la Distribuidora le notifique expresamente la autorización.
- b) Inyectar la energía excedente generada a la red de la Distribuidora vinculado de conformidad con las previsiones del Capítulo II del presente. El Usuario-Generador sólo podrá inyectar hasta la potencia que tenga contratada.

- c) Percibir la retribución correspondiente por la energía eléctrica generada excedente inyectada a la red de la Distribuidora, según el registro indicado por el medidor bidireccional instalado para tal fin, mediante un monto a su favor de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO VI – MEDICIÓN Y FACTURACIÓN
- d) De persistir un saldo a su favor, el Usuario-Generador podrá requerir a la Distribuidora su liquidación y pago, al menos, en dos (2) instancias anuales fijas (febrero y agosto), mediante los canales de pago que se instrumenten.
- e) El Usuario-Generador podrá solicitar la cesión a otro usuario de la Distribuidora del monto a su favor acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que el OCEBA establezca. Si el Usuario-Generador no expresara su voluntad de cobrar el saldo de la bonificación, ni cederlo conforme los incisos que anteceden, los saldos favorables quedarán acumulados en su cuenta contabilizada como energía en unidades kWh y sin fecha de caducidad.
- f) En caso de falta de respuesta o falta de aprobación de la solicitud de instalación de equipamiento de generación de origen renovable, en los plazos establecidos en el Artículo 4.6. del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión podrá solicitar la intervención de OCEBA, y de existir diferencias de origen técnico contará con la asistencia de la Dirección Provincial de Energía.

Artículo 12. Obligaciones del Usuario-Generador.

- a) El Usuario-Generador será responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones internas asegurando su correcto funcionamiento incluyendo los dispositivos de protección, maniobra, conexión y medición necesarios según lo previsto en este Anexo. En caso de producirse un cambio de titularidad del servicio, implica el traslado de las responsabilidades de cumplimiento de las instrucciones operativas por parte del nuevo usuario-generador.
- b) El Usuario-Generador, a través de un responsable de la instalación, podrá instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tenga contratada con el

distribuidor para su demanda, una vez que haya recibido la correspondiente autorización por parte de la Distribuidora posterior al Estudio de Factibilidad técnica prevista en este Reglamento.

- c) El Usuario-Generador no podrá inyectar electricidad a la red de la Distribuidora cuando ella se encuentre desenergizada o haya salido de servicio de manera intempestiva, ya sea por trabajos de mantenimiento por parte de la Distribuidora o por haber actuado alguna protección en la red ante algún evento contingente. A tal efecto, deberá contar con los dispositivos indicados en el CAPÍTULO II - REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA, Artículo 4°. Condiciones técnicas generales, incisos g), h) e i). El Usuario-Generador deberá solicitar a la Distribuidora la realización del estudio técnico de la factibilidad de la instalación de la generación distribuida considerando la capacidad del punto de conexión existente y las instalaciones aguas arriba de la red de distribución.
- d) En ningún caso la potencia a inyectar a la red de la Distribuidora, podrá superar el valor establecido para la tarifa contratada por el Usuario, siendo los límites de 10 kW para Tarifas 1 y 4 del Cuadro Tarifario vigente en el Área respectiva y, para Tarifas 2 y 3, el valor de la potencia contratada por el usuario a la Distribuidora.
- e) Aportar la documentación técnica correspondiente, en carácter de Declaración Jurada (Planos, unifilares eléctricos, así como también los datos técnicos de los equipos a instalar).
- f) El Usuario-Generador deberá informar a la Distribuidora sobre cualquier modificación que realice sobre los equipos y elementos que componen la instalación de generación distribuida que hubieran sido autorizados producto de una presentación anterior.

Artículo 13. Derechos de la Distribuidora.

- a) Toda vez que la Distribuidora advierta, fundado en criterios técnicos objetivos, que la conexión de equipamiento de generación distribuida pudiere generar una afectación en

la seguridad de las instalaciones del Usuario-Generador y/o la red de distribución a su cargo, deberá denegar el Estudio de Factibilidad Técnica solicitada y notificarla al usuario con copia a la Dirección Provincial de Energía y al OCEBA.

- b) Una vez implementada la generación distribuida, la Distribuidora deberá proceder a la desconexión en caso que advierta alguna anomalía técnica y/o a la seguridad de la red que ponga en riesgo la seguridad de personas, bienes o a la calidad de producto o servicio del resto de los usuarios que están conectados a las mismas redes de la Distribuidora, con notificación anterior o posterior según corresponda al Usuario-Generador de la causa y con copia a la Dirección Provincial de Energía y al OCEBA. La Distribuidora deberá proceder a la desconexión en caso que verifique la existencia de modificaciones en los equipos y elementos que componen la instalación de generación distribuida que hubieran sido autorizados producto de una presentación anterior y que dichas modificaciones o el funcionamiento de las mismas no cumplen con los requisitos definidos.

Artículo 14. Obligaciones de la Distribuidora.

- a) Las Distribuidoras deben mantener actualizada la información referida a la capacidad técnica de sus instalaciones la cual utilizan como base en los cálculos de los estudios de factibilidad técnica.
- b) Implementar un mecanismo administrativo ágil para atender las solicitudes de instalación y conexión a la red de distribución del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del Usuario, para su autoconsumo y/o con inyección de sus excedentes a la red. Se aplicarán los mismos plazos establecidos en el Artículo 4.6. del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión.
- c) Realizar el Estudio de la Factibilidad Técnica y emitir respuesta al usuario.
- d) Realizar la conexión a la red de distribución del equipo de generación distribuida del usuario siempre que el mismo cuente con el estudio de Factibilidad técnica y su acometida cumpla las condiciones dispuestas en la normativa aplicable.

- e) Realizar la conexión a la red del equipo de medición y aprobar la factibilidad para la instalación de Generación Distribuida para inyectar energía excedente a la red de distribución.
- f) Reconocer la energía inyectada, efectuando la bonificación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO VI – MEDICIÓN Y FACTURACIÓN. A tal fin se generará un saldo monetario a favor del Usuario-Generador. De persistir dicho monto a favor del Usuario-Generador, y a requerimiento de éste, la Distribuidora deberá liquidarlo y pagarlo en, al menos, dos (2) instancias anuales fijas (febrero y agosto), mediante los canales de pago que se instrumenten, ello en concordancia con el inciso h) del presente artículo.
- g) Acceder a la petición del Usuario-Generador de cesión de los saldos que pudiera haber acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que el OCEBA establezca.
- h) Arbitrar los mecanismos necesarios para el caso en que el Usuario-Generador no requiera el cobro o la cesión de los montos a favor, los mismos queden acumulados como saldos favorables de energía en kWh y sin fecha de caducidad.
- i) Ingresar al Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la provincia de Buenos Aires (RUGER) y completar la documentación e información correspondiente a efectos que el USUARIO obtenga el certificado de Usuario-Generador.

CAPÍTULO VI – MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

Artículo 15.

Las instalaciones deben contemplar un sistema de medición bidireccional para registrar el intercambio con la red de la Distribuidora, un medidor unidireccional que registrará la demanda total del usuario y un sistema asociado de registro y transmisión de datos. El Usuario-Generador deberá afrontar los cargos correspondientes al sistema de medición bidireccional mencionado. El correcto funcionamiento de la medición es responsabilidad de la Distribuidora.

Artículo 16.

Mediante la instalación de un medidor bidireccional se procederá a medir la energía demandada de la red y la energía inyectada a la misma, y mediante el medidor unidireccional se procederá a medir la energía total y las potencias máximas, en caso de corresponder, consumidas por el Usuario. Ambas mediciones deben estar sincronizadas, es decir no deben tener diferencias superiores a un período de quince (15) minutos.

Artículo 17.

La Distribuidora deberá registrar la energía suministrada, la inyectada por el Usuario-Generador, la energía total consumida y las potencias máximas registradas, en caso de corresponder.

Artículo 18.

La categoría tarifaria se determinará de acuerdo al encuadramiento que le corresponda al Usuario por el consumo total registrado en el medidor unidireccional.

La facturación se realizará aplicando la tarifa de la categoría a la cual pertenezca el suministro. La energía facturada será la energía tomada de la red registrada por el medidor bidireccional a los valores del cuadro tarifario vigente, al momento del periodo de consumo.

Artículo 19.

La energía inyectada por el Usuario-Generador (excedente de generación) en la red de la Distribuidora, se valorizará según la tarifa que apruebe la Autoridad de Aplicación para tal fin conforme la metodología que como Anexo II integra la presente resolución y se corresponde con el costo evitado de la Distribuidora.

Artículo 20.

La Distribuidora deberá emitir la factura de cada Usuario-Generador, en cada periodo de facturación que corresponda, considerando la energía consumida total (según medidor unidireccional) para su encuadramiento tarifario, la energía demandada de la red para determinar el volumen de energía a facturar con los cargos e impuestos vigentes, a la que le descontará la energía inyectada para realizar la compensación que corresponda según los valores tarifarios de inyección vigentes de cada caso.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2023 - Año de la democracia Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I Generación Distribuida

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.